En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D. L. V., M. M. c/ A., J. N. s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley"**, **expte. nro. 645/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 171/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 445), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 401/410vta. y su aclaratoria de fs. 417/418? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia, parcialmente condenatoria de fs. 401/410vta, integrada con su aclaratoria de fs. 417/418, es apelada por la demandada a fs. 420, conforme lo informado a fs. 423/433vta. y que le es contestado por la accionante a fs. 435/440.

Esta última pone a consideración del tribunal, previa refutación pormenorizada de las actuales pretensiones de la recurrente, la presunta insuficiencia del memorial que las contiene a los fines de la aplicación de la sanción el art. 269 CPr/DJ., no obstante y tras verificar el cumplimiento de los extremos señalados en la norma que lo rige, considero,

conforme la postura amplia adoptada invariablemente por esta Sala, se advierte el mínimo indispensable que autoriza mantener abierta la instancia. Vale recordar que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante (ver Loutayf Ranea,

Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T. 1, par. 101, pág. 275).

Ahora bien, no deja de llamar la atención la trascripción de extensos párrafos del decisorio para discrepar con el mismo mediante simples enunciaciones genéricas y su presunta violación y es que la crítica razonada que exige la norma, no se sustituye con la mera discrepancia con lo decidido sin crítica ni fundamentación, sino mediante una argumentación que implique el estudio de los razonamientos del juzgador demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (ver Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", ed.
Astrea 1993, t. 1, p. 941). Máxime, cuando respecta al tema ya existe opinión formada y que se nos impone como doctrina legal (art. 291 CPr/DJ) tal como se aduce en el fallo impugnado y se reitera en la contestación de tal queja.

No es todo, a la insuficiencia señalada se le debe sumar el lacónico responde de fs. 167 que no se compadece del esmerado reclamo de fs. 86vta., p. 2., y es que a efectos de conformar parte del objeto de la litis se le exigía, ante el planteo de inconstitucionalidad en base

a una corriente jurisprudencial y doctrinaria, con sobrados antecedentes de nuestro máximo tribunal nacional y locales, una bien fundado oposición. A no olvidar que tal como lo afirman Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Astrea 1987, t.2, pág. 256, ap.3: "La negación debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general. La carga que la ley impone al demandado, referente a la forma en que debe contestar la demanda, es la contrapartida de la que exige al actor a consecuencia de la teoría de la sustanciación, que rige para ambos: lo que la ley quiere es que el demandado se expida concretamente, porque su
"comodidad" (si la negativa genérica e indeterminada le fuera permitida), podría engendrar el entorpecimiento del proceso lógico que precede a la sentencia, ya que la respuesta vaga o ambigua pone de manifiesto un artificio defensivo".

Finalmente, y en lo fundamental, advierto que la base principal del agravio refiere al entorpecimiento de la libertad sindical, cuestión absolutamente ajena a su interés en la causa. A no olvidar que configura un requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación, el hecho de que la resolución correspondiente ocasione a quien la interponga un agravio o perjuicio personal. De lo contrario, le faltaría el requisito genérico del interés, el cual es la medida del recurso y debe mantenerse durante las distintas secuelas de la apelación; pues si desaparece luego de concedido el recurso, la cuestión devendrá abstracta.

Bien se ha dicho: “Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento que afecta al recurrente y consiste, en términos generales, en la disconformidad entre lo solicitado y lo resuelto. O sea, que así como el interés es la medida de la acción, en el caso del recurso el agravio es la medida de la

apelación” (ver Víctor De Santo, "Tratado de los recursos" T. I -recursos ordinarios-, ed. Universidad Bs. As., 1987, pág. 102; Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, ed. Astrea, Bs. As., 1989, pág. 211; Hugo Alsina "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T.IV, "Juicio ordinario segunda parte", Ediar SA Editores, Bs. As., 1961 segunda edición, pág. 191; Fenochietto Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T. 2, com. art. 242, n° 3, entre otros). Su manifiesta ausencia, al margen de las anteriores razones, autoriza a desestimar sin más el tratamiento de tal cuestión.

En cuanto a la queja por el acogimiento del reclamo por la falta de pago al inicio de las vacaciones en principio rechazadas (fs. 46) y luego consentidas tácitamente (silencio ante afirmación de fs. 47), tal como bien se señala a fs. 408 p. a) remitiendo al p. II.B.2 de los considerandos. No advierto justificación ni causa de excepción alguna por no haber dado cumplimiento con la lógica y razonable imposición legal del pago anticipado (ver comentario al art. 115 LCT de Juan Carlos Morando transcripto en Digesto Práctico LL dirigido por Vázquez Vialard, ed. LL 2003, t. II, página 245), así no se han refutado en modo alguno las motivaciones de la procedencia del reclamo. La insuficiencia es notoria.

En cuanto al cuestionamiento por la consideración que el despido resultó injustificado, ya que no se probó la situación de abandono de trabajo. Ha de estarse a los hechos del modo que trascienden de la prueba adquirida, en especial las comunicaciones habidas entre partes y en lo que refiere a esta cuestión y a las exigencias de la norma.

Pacíficamente se admite que el “abandono de trabajo”, entendido como actitud verdaderamente indicativa de que el trabajador no tiene voluntad de

continuar el vínculo debe ser inequívoca (ver citas en ob. cit., pág. 744, n. 11622 y ss.) que de ningún modo es el caso de autos, ya que la intimación de fs. 125, al conocer la empleadora conocía la decisión de su empleado enervó los efectos de la comunicación de fs. 128. Y la conducta emergente de la comunicación de la accionante de fs. 129 es demostrativa, más allá de toda especulación en cuanto a sus razones, de la voluntad de continuar en vínculo. Lo dicho alcanza para justificar las motivaciones del fallo y desestimar la crítica de la recurrente en cuanto al punto. Lo dicho y propuesto al acuerdo en cuanto a esta cuestión tornan inaudible las críticas referidas a las indemnizaciones consecuencia de aquella decisión (fs. 431).

La recurrente rebate el fallo y afirma el cumplimiento de las exigencias que emergen del art. 80 LCT, sin embargo no rebate puntualmente las omisiones e irregularices de las que se da cuenta puntualmente respecto de cada una de aquellas obligaciones.

Veamos: fecha de conclusión de la relación (fs. 408vta.); fecha de las intimaciones requeridas por ley (fs. 73 y 76) y fecha consignación en sede administrativa y recepción (fs. 38/43). La extemporaneidad surge claramente.

EL certificado de fs. 42/43 omite el aporte del seguro complementario La Estrella y tampoco refiere a los aportes sindicales retenidos conforme constancias de los recibos de pago acompañados. Y es sabido que el formulario PS. 6.2 no sustituye ni complementa la constancia de aportes. Ni su formato lo permite (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala IV, 30/11/2010 “Sánchez, María del Carmen c/ Consolidar AFJP S.A. s/ Indemnización art. 80 LCT L. 23345; CNTrab., sala I, 29/02/2012, “Martín Juan Manuel c/ Consolidar AFJP SA s/ indemnización art. 80 LCT L.25345”, cita: MJ-JU-M71964-AR/MJJ1964/MJJ71964).

A lo dicho se debe agregar que en razón del cambio de naturaleza jurídica ordenado como consecuencia del acogimiento del planteo de

inconstitucionalidad justifican la confección de tal certificación acorde a lo resuelto. Consecuentemente se rechaza el agravio.

En cuanto a la tasa de interés decidida, valen tener en cuenta las previsiones de la actora a la hora de formular su reclamo (fs. 77vta/78) y el desinterés de la demandada por impugnarlas. Tampoco formuló reserva alguna a la hora de alegar (ver fs. 397/398). Esto es, las consintió.

Así, la *iudex a quo* tuvo la libertad de establecerlas y en razón de ello a fs. 409vta. p. 5 expone acabadamente las razones que la llevan a considerar valiosas las motivaciones que tuvieron los integrantes de las CNAT en las propuestas volcadas en las actas 2600 y 2601.

Que resulta ilustrativo el comentario de Andrea Amarante en publicación de ed. Microjuris, de fecha 18/06/2014, cita: MJ-MJN-80059-AR cuando dice: “Las Actas 2600/2014 y 2601/2014 es una bienvenida a esta iniciativa que representa la intención de algunos integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNAT) de proteger los créditos de los trabajadores. Por tratarse de un Acta, no es de acatamiento obligatorio por parte de los jueces de grado, los que, en definitiva, adoptarán las soluciones que estimen más justas en los casos en que deban entender, pudiendo resolver aplicar, incluso, mayores niveles protectorios, situación que ya viene dándose en la práctica. A través de esta Acta se trata de fijar y exteriorizar un criterio que en las votaciones parciales no ha sido unánime y refleja distintas posiciones de mayoría y minoría”.

Que si bien adhiero a la intención reflejada en tales propuestas de buena acogida en muchos tribunales nacionales (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala VIII, 13/03/2015, "Shanahan Nicolás c/ S.A. Tala Viejo y otro s/ despido" -cita: MJ-JU-M-91607-AR -MJJ91607- MJJ91607), tal como lo exprese en la causa "T., M. A. c/ Y.P.F. S.A. s/ Cobro de pesos e indemn. de ley", expte. N° 601/2015), no concuerdo con el fallo en el de la aplicación de la doctrina minoritaria cuando el pronunciamiento que razonablemente debía seguir es el de la mayoría y en caso de disentir fundar debidamente su disidencia, ya que la cuestión roza la prohibición de indexar. Y es que el límite de las atribuciones judiciales en cuanto al problema de la desvalorización monetaria y sus dramáticas consecuencias no pueden ser suplidas por el juez, cuando es atribución legislativa, forzando interpretaciones. No obstante, no habiendo integrado el objeto de la litis tal cuestión, la recurrente carece de agravios en cuanto al punto tratado.

Por último, dejo en claro que no analizaré otros planteos que considere inconducentes a la decisión final del pleito, pues los magistrados están facultados a prescindir de ellos (*cf*. CSJN *in re*: "Altamirano, Ramón c. Comisión nacional de Energía Atómica" del 13/11/86; ídem Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos).

Por todo ello, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación intentado por la demandada en todas sus partes, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene presente asimismo la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión, el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada, con costas de la alzada, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 401/410vta., declara la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen pagos en sumas no remunerativas. Hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora M. M. D. l. V. y condena a la parte demandada J. N. A. a la entrega de la documentación de aportes y contribuciones a la seguridad social, certificado de trabajo y formulario PS.6.2 y a pagar en plazo de 10 días la suma de $31.193,32, con los intereses que señala en los considerandos. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 415 apela la parte demandada y el recurso se concede a fs. 422.

A fs. 417/418 se aclara la sentencia dictada.

Los agravios de la parte demandada siguen a fs. 423/433 y se contestan a fs. 435/440.

De antemano y luego de examinar la forma de exponer los agravios y los breves comentarios con el carácter de “causa agravio” que se han dedicado a la transcripción previa del conjunto de párrafos de la sentencia, coincido con la misma observación del Dr. Alexandre: no se han producido los agravios con los extremos exigidos por el Código Procesal.

Sin perjuicio de lo expuesto, he de seguir el memorial de la recurrente en la que resulta tal modalidad, con la misma reserva en los casos que así

ocurra que se desechan planteos inconducentes a la decisión del pleito De conformidad con lo dispuesto en el art. 386, 2ª., CPr., los jueces "no tendrán el deber de expresar en su sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa". En forma reiterada la C.S. ha entendido que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (*cf*. Fallos 302-1564; 295-362, 356 y 135; ED 89-340; ED.80351; ED 89-145), ni a ponderar todos los elementos de juicio aportados a la causa, sino solo los que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (C.S. Fallos 295-165 y 135; ED 78-219).

Los agravios (el primer agravio) de la recurrente de fs. 423/433, se inicia –a los fines de controvertir la declaración de inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios– con la transcripción de las consideraciones pertinentes del considerando III que cita –entre fs. 423/425-, contraponiendo que el decisorio viola a su vez el art. 14 bis., 28 y 31 de la C.N., la libertad sindical y el significativo rango de los C.C.T.

El agravio precedente permite reiterar la jurisprudencia largamente receptada en la materia, precisamente en cuanto significa que aún la equiparación al rango legislativo de un CCT, los mismos no pueden superar la primera norma a observar, la que resulta de la propia Constitución Nacional. Así se señalaba en los autos: "Mansilla, Claudia Andrea c/ Rubín, Rafaela Karina s/ sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley", expte. N° 236/2014, que la suma de valoraciones que es la suma de valoraciones que pretende excluir a las convenciones colectivas de trabajo del ámbito del control constitucional, constituye postura superada en cualesquiera de los órdenes abordados, que comenzaron

coetáneamente con otros fallos citados que a contrario no compatibilizaron dicha jurisprudencia, como el de la CNac.Trabajo, Sala X, en los autos "Giménez, Patricia Dolores c/ Blockbuster Argentina s/ despido", de fecha 5/6/2009, al aplicar el art. 1° del Convenio 95 de la O.I.T. y resolver sobre la inconstitucionalidad del C.C.T. Resol. 632/07 de Empleados de Comercio, que calificaba como no remunerativo un aumento salarial, cuando constituía una ganancia por la prestación del servicio y que con ello se afectaba el derecho a la retribución justa (art. 14 bis C.N.) y al derecho de propiedad (art. 17 C.N.). Paralelamente, posturas como la de la recurrente contrariaban la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744, que en el art. 103 establecía que se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, coincidente y mediando la ratificación del Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo mediante Dec. Ley 11594/96, todo ingresado –como otros convenios internacionales– al nivel del mayor rango de la pirámide legal, con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Es el derecho vigente, hilvanado desde el máximo tribunal del país, cuando se expide la CSJN en los autos "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A." (Fallos 332:2043). Sus conceptos salientes: la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios se inserta, en lo inmediato, en un proceso comprensivo concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo; es preciso entender que el recordado principio protectorio y el plexo de derechos que de él derivan, han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela constitucional ("Vizzoti", Fallos 327:3677, 3689 y 3690; "Aquino", fallos 327:3753, 3770 y 3797); el bloque de constitucionalidad por donde ingresan los arts. 6° y 7° del PIDESC, proporcionan las pautas para la conceptualización del salario o

remuneración, por todo lo resulta inadmisible que lo no remuneratorio caiga fuera del alcance del concepto integral del salario.

Se rechaza el agravio.

El segundo agravio:

En cuanto también manifiesta que le causa agravio lo que transcribe a fs. 425/426vta., es decir los fundamentos del fallo de fs. 405/406 y la conclusión del mismo a mitad de esta última foja, que tiene por acreditada la falta de pago de las vacaciones a la fecha de su otorgamiento.

A tan extensa transcripción literal, le contrapone la parte demandada la crítica a fs. 426vta., pero resultan entonces dos déficits notorios frente a las exigencias del art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. El primero, la transcripción resulta de sucesivos pasajes de la sentencia que se acumulan en transcripción literal, con lo que no se señala el párrafo o sector donde se encuentra el concepto equivocado o erróneo que agravia al recurrente. Es lo que resulta y a lo que contribuye el segundo déficit, que deja sin señalar la parte errónea de lo transcripto y formula su propia tesis, despojada del seguimiento exigido por la norma procesal citada.

En todo caso, aún un detenimiento en el argumento que expone demuestra la inobservancia de lo transcripto la sentencia. Pone el acento en lo que constituyera las misivas intercambiadas por el empleador y el dependiente, con el destacado que vertiera el actor, que él era el que decidía el momento de la toma de vacaciones (fs. 425vts.). Con ello sindica que el fallo viola las facultades del empleador de los arts. 64 y 65 de la L.C.T. y por desconocer las mismas.

La alegación carece de sustento, a poco que de haber seguido lo examinado por la sentenciante, habría advertido que receptó al revisar el “profuso”

intercambio epistolar entre las parte, que aceptó “que era el empleador quien fijaba la fecha en que se concede la licencia anual ordinaria” (fs. 405vta., 3er.párr.).

Por el otro punto que refiere, respecto a la declaración de la Sra. D., expresa que “debe aclarar que la misma, luego de su desvinculación con la parte actora, cambia su declaración” (fs. 426vta.).

Es propio derrotero, como se señaló, desprendido de las consideraciones del fallo donde trata la testimonial de la nombrada D., donde el fallo lo que atiende de su dicho es que pagaban los salarios después del 5 de cada mes.

Si el punto importaba haber cambiado la declaración, mínimamente debía negar el aserto de la testigo y confrontar en donde emitía una declaración contraria.

Por otra parte, además de haber acusado a la sentencia erróneamente de no respetar las facultades de los arts. 64 y 65 L.C.T., no controvierte el punto incisivo y concordante que señala la sentencia. Lo dice el fallo a fs. 405vta., que el 1/3/13 la actora remitió telegrama al empleador denunciando la falta de pago de las vacaciones.

Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio.

Punto 3) Con la reiterada transcripción literal de la parte del fallo donde establece la inexistencia de abandono de trabajo, “aún en la hipótesis que la misiva hubiera llegado a destino” –que la agraviada deja sin examen– lo evidente es que las constancias de fs. 125/126 revelan la devolución de la C.D. al remitente, con lo que toda hipótesis potencial sobre la base de una notificación regular, resulta inadmisible frente a los derechos actor resultante del art. 9 L.C.T. (ref. Ley 26428) e impiden una interpretación desfavorable.

Se rechaza el agravio.

Punto 4) de fs. 427vta. La extensísima transcripción literal de los términos de la sentencia,

abarcativa de la sentencia entre fs. 406vta. y fs. 408, sin entremés alguno de qué parte el apelante considera equivocada, demuestra la insuficiencia del recurso con orden al artículo 268 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Con tan extensos fundamentos, la sentencia deja sentado que se encuentra pendiente la obligación de la empleadora de hacer entrega de las constancias de aportes y contribuciones a la seguridad social – incluido el seguro de retiro complementario– y sindicales, el certificado de trabajo y del formulario PS.6.2. (III.B.3).

A continuación y lo hace la apelante a fs. 429vta. contrapone que su parte entregó el certificado de trabajo, que contenía la remuneración bruta, los aportes a la seguridad social y contribuciones, certificados por el Banco del Chubut S.A. Agrega que el certificado de trabajo contenía los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social que la actora podía verificar.

En resumen, sin ninguna referencia a tan extensa transcripción, contrapone la llamada opinión contraria, carente de demostración de equívoco o error del sentenciante.

Se rechaza el agravio.

Punto 5 de fs. 429vta.: vuelve la apelante a las transcripciones literales de los rubros que considera el fallo, días descontados en abril/2013, que se funda en lo tratado en el punto III.B.2, integración del mes de despido y su SAC, indemnización de preaviso no otorgado y su SAC, indemnización por antigüedad, indemnización del art. 2 Ley 25323, indemnización del art. 80 LCT, indemnización por daños y perjuicios derivados del incumplimiento del aporte al seguro de retiro complementario.

Ninguno de los rubros y su forma de determinación o montos son objetados durante la transcripción, solo manifestando la apelante al final de lo transcripto (fs.

431), que no correspondían los rubros solicitados por la actora, o la justificación del despido, o remisiones a argumentos del curso de los agravios, cuyo resultado se encuentra establecido por la negativa.

Se rechaza el agravio.

El punto 6 de fs. 431vta. transcribe las consideraciones del fallo en materia de intereses, que funda el fallo en la jurisprudencia de la Sala III de la CNAT, autos "Khadjoyan, María Alejandra c/ Datalink Latin América SRL s/ despido", de fecha 8/9/09, con consideraciones que el rubro refleja la evolución de la problemática económica, que a su vez depende de varios elementos, con consideraciones si la tasa Banco Nación refleja la inflación y finalmente estableciendo mediando otras consideraciones, que la suma adeudada devengará el interés correspondiente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el 31/12/12 y desde esa fecha a la que resulte de aplicar una vez y media (1,5) la tasa activa promedio para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago (fs. 432, anteúlt. párr.).

La demandada recurrente sostiene que le causa agravio las determinaciones de la sentencia, siendo que el sistema en la materia deriva de los intereses que fija el Banco del Chubut y Banco de la Nación Argentina, uno u otro, empero la oposición pasa una vez más por las consecuencias de las exigencias procesales que determinan la trama litigiosa. Lo resuelto por la Sra. jueza resultó concordante con la expresa petición en los términos de la demanda, como resulta del último párrafo de fs. 77vta./78.

La petición de la parte actora en materia de intereses no se constituyó en trama litigiosa porque al contestarse la demanda ninguna oposición específica resulta de sus términos, por lo que la petición quedó consentida.

Se rechaza el agravio.

En definitiva por el resultado negativo de las cuestiones planteadas que le resulta a la recurrente, debe rechazarse el recurso interpuesto con las consiguientes costas (art. 57 Ley XIV del Digesto Jurídico). Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., teniendo en consideración asimismo el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

Conformo el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto, la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes y tener presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y confirmar la sentencia de fs. 401/410vta. y su aclaratoria de fs. 417/418.

2) Costas de la alzada a la apelante vencida a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., E. J. M. y J. H. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y del Dr. S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y

concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara